

## V

## DOS ORDENAMIENTOS SOBRE LAS PENAS PECUNIARIAS PARA LA CAMARA DEL REY. (ALFONSO XI Y ENRIQUE III)

### INTRODUCCIÓN

Creemos de interés para la Historia del Derecho Penal Castellano-Leonés de la Baja Reconquista la publicación de estos dos Ordenamientos de las penas pecuniarias para la Cámara del rey, obra de Alfonso XI y Enrique III.

Es necesario, ante todo, deshacer el error contenido en las Ordenanzas Reales de Castilla recopiladas por don Alonso Díaz de Montalvo, quien, al insertar en su libro VIII, título XIX, unos ordenamientos sobre penas de cámara, considera como pertenecientes al Ordenamiento de Alfonso XI<sup>1</sup> las cuarenta y seis primeras leyes; sin que, al parecer, este recopilador, conociese el Ordenamiento que sobre esta materia hizo el rey don Enrique III. Aunque si después examinamos otros libros, títulos y leyes del citado texto, podemos comprobar cómo se insertan algunas disposiciones del ordenamiento del citado monarca. De las cincuenta y siete leyes sobre penas de cámara que se incluyen en ese título, sólo quince corresponden a Alfonso XI<sup>2</sup>; las siguientes hasta la cuarenta y cuatro pertenecen a Enrique III<sup>3</sup>, y el resto proviene de ordenamientos de diferentes monarcas posteriores<sup>4</sup>, sin que exista una correlación estricta entre el contenido de estas úl-

<sup>1</sup> OO. RR., L. VIII, t. XIX. De las penas, Ley I ídem. «El Rey don Alonso de penas y calumnias que pertenescen a la Cámara del Rey».

<sup>2</sup> OO. RR., L. VIII, t. XIX. Las catorce primeras leyes y la número diecisiete pertenecen al Ord. de Alfonso XI.

<sup>3</sup> Todas las anteriores y el resto hasta la número cuarenta y cinco, de las citadas Ordenanzas, pertenecen a Enrique III.

<sup>4</sup> Y las restantes unas pertenecen a Juan II, leyes 47, 50 y de la 54 a la 57. Otras a los Reyes Católicos, etc...

timas y el enunciado del título. Claro es, que en la época en que aparecen las Ordenanzas Reales de Castilla, estos ordenamientos sobre penas de Cámara habían quedado ya un tanto anticuados, y aunque en algún caso, Montalvo, suprime alguna ley ya inactual, no siempre lo hace, y así encontramos en el citado título algunas leyes que habían caído ya en desuso<sup>6</sup> y otras que habían sido derogadas en virtud de disposiciones de monarcas posteriores, disposiciones que, por otro lado, aparecen en los libros y títulos correspondientes a cada una de las materias.

Es muy posible que, con anterioridad a Alfonso XI, algún otro monarca castellano legislase sobre las penas de cámara. Nos referimos concretamente a Alfonso X, pues en el Catálogo manuscrito existente en la Biblioteca Nacional (Sección de Manuscritos)<sup>7</sup> encontramos referencias a un Ordenamiento del citado rey sobre este asunto, Ordenamiento que falta en la expresada sección y que no hemos encontrado en ningún otro archivo.

Si Alfonso X otorgó tal Ordenamiento<sup>8</sup> debió basarse, probablemente, en las dos disposiciones de las Cortes de Zamora de 1274, en donde señalaba los siguientes casos de corte que habían de ser librados por él<sup>9</sup>: muerte segura<sup>10</sup>, mujer forzada<sup>11</sup>, tregua quebrantada<sup>12</sup>, salvo quebrantado, casa quemada<sup>13</sup>, camino quebrantado<sup>14</sup>, traición<sup>15</sup>, aleve<sup>16</sup> y riepto. En ellas indica, además, que los maravedís de las dichas penas pertenecen

<sup>5</sup> Tal es el caso de la ley 13 de los Ordenamientos de Alfonso XI y Enrique III: «De la pena de la mujer viuda que casa antes del año de la muerte de su marido», derogada por el mismo Enrique III, en el año 1401.

<sup>6</sup> Por ejemplo, las leyes núm. 18 y núm. 45.

<sup>7</sup> Catálogo manuscrito (Secc. de Mss. de la B. N.). Tomo I, letras A-D. «Alfonso X. Copia del Ordenamiento de las penas que pertenecían a su Cámara.» Sig. Dd. 115.—Falta.

<sup>8</sup> Cabe que el autor del Catálogo, o el copista del manuscrito, atribuyese a Alfonso X el Ordenamiento de Alfonso XI.

<sup>9</sup> Cortes de Zamora, año 1274. Alfonso X. 46 (pág. 94, T. I).

<sup>10</sup> Ley III del Ord. de Alfonso XI y 2 del de Enrique III.

<sup>11</sup> Ley VII del Ord. de Alfonso XI y 41 del de Enrique III.

<sup>12</sup> Ley III del Ord. Alf. XI y 1.<sup>a</sup> del de Enr. III.

<sup>13</sup> Ley 33 del Ord. Enr. III.

<sup>14</sup> Ley 26 del Ord. Enr. III.

<sup>15</sup> Ley 38 Ord. Enrique III.

<sup>16</sup> En diferentes leyes aparecen distintos casos de aleve, por ejemplo, en las leyes III y VIII del Ord. Alfonso XI y en las 1, 2, 3, 20, 21, 22, 23 y 28 del de Enrique III.

al rey, que en este caso concreto los otorgó a una cofradía<sup>17</sup>. Ambos artículos tienen gran importancia: el primero es la base de los dos Ordenamientos que publicamos, cuya correspondencia hemos señalado en nota, y en el segundo se establece que dichos delitos, casos de corte, tenían una pena pecuniaria, unos maravedís «que pertenesçen al Rey».

Creemos que el origen de estos Ordenamientos es puramente económico. Los monarcas necesitaban de ingresos para la Cámara real, y uno de los medios de obtenerlos era ir aumentando el número de delitos que, junto a la pena corporal, tuviesen otra de carácter pecuniario para el rey o solamente esta última.

Estas penas pecuniarias, al igual que otros pechos, derechos o impuestos, eran arrendados por la mayor parte de los monarcas y se convertían en una renta más para la Corona<sup>18</sup>.

En el Ordenamiento de Alcalá de Henares<sup>19</sup> encontramos claramente manifestada la necesidad de recoger en un solo Ordenamiento todos los delitos que llevaban como sanción una pena pecuniaria, y en dicho cuerpo legal se destacan diversos motivos para la unificación, tales como: los estragos y agravios que causaban en la tierra los funcionarios reales cuando recaudaban las penas y calonnas de la Cámara real, y la de que estos mismos funcionarios demandaban a veces cosas sin razón, etc. Es decir, que la fijación de esta especie de catálogo de delitos, con la cuantía de sus penas pecuniarias, se hacía cada vez más necesaria. Por este motivo

<sup>17</sup> *Cortes de Zamora, año 1274, Alfonso X* (T. I, pág. 94):

47. «E todos estos maravedis de las penas sobredichas que pertenesçen al Rey, tiene el Rey por bien de los dar a la confradia de Santa Maria Despanna para fecho del mar, e manda a la justicia de su casa que prende e afinque por ellos a aquellos que los ovieren a dar fasta que los den.»

<sup>18</sup> Por ejemplo, las condiciones con que Enrique III mandó arrendar las penas de su Cámara, en Asturias de Oviedo en el año 1401.

El mismo monarca, en las Cortes de Tordesillas de 1401, respondiendo a una petición (II, pág. 542, T. II) de los procuradores, dice «que en las rrentas de las penas de la camara he proueydo sobresto, segunt cumple a mi seruiçio».

<sup>19</sup> Or. ALCALÁ, Alfonso XI (T. XXV, 1, 1.<sup>ª</sup>). De las penas e calonnas que pertenesçen a la camara del rey. «Quando pueden seer demandadas las penas é las calonnas que pertenesçen a la Camara del Rey et quien las pueden judgar.»

«Porque nos fué dicjo que algunos andaban con nuestras cartas en las villas e logares de nuestro sennorio recabdando algunos derechos, e penas, e calonnas, que dicen que pertenesçen a la nuestra Camara, en que demandan muchas cosas sin raçon, e façian muchos agravios a los de la nuestra tierra, levando dellos muchas sin raçon como non debian, de lo qual se seguia a Nos grant deserviçio, e a ellos grant danno...»

Alfonso XI, ya hacia finales de su reinado —creemos que después de 1348—, otorga este Ordenamiento de las penas para su Cámara.

El citado Ordenamiento continúa en vigor durante los reinados de los monarcas posteriores, hasta Enrique III, lo que se comprueba por las Actas de las Cortes de Castilla, en donde, por motivos diversos, existen referencias al mismo. Tales referencias se debían unas veces a anomalías y agravios que sufrían las ciudades y villas cuando los procuradores y recaudadores reales pedían las penas pecuniarias para la Cámara<sup>20</sup>; otras, a petición de los procuradores, para que, por acontecimientos políticos y militares que afectaban al reino, los monarcas perdonasen los agravios y penas<sup>21</sup>, y, por último, en otros casos, a simple confirmación de leyes, ordenanzas y disposiciones anteriores<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> *Cortes de Burgos, año 1373, Enrique II* (pág. 267, T. II):

19. «Otrosi alo que nos pedieron por merçed que quando acaesçia que iban los procuradores dela nuestra Camara a las çibdades e villas e lugares con nuestras cartas e con nuestro mandado e demandauan las penas dela nuestra Camara, que prendauan sin ser primeramente demandado e oydo en las dichas çibdades e villas e lugares, e que por la dicha rrazon que venia grant dapno a las nuestras çibdades e villas e lugares; e que nos pedian por merçed que mandasemos que de aqui adelante que non fuesen dadas tales cartas, saluo que primera mente fuesen demandados e rrequeridos por su fuero e vençidos por fuero e por derecho, antes que fuesen prendados por las dichas penas e en esto queles fariamos merçed.»

«A esto rrespondemos que tenemos por bien que se guarde e cunpla lo que sobresto ordenó el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, e mandamos que non den nin libren nuestras cartas contra lo que se contiene en lo quel dicho Rey nuestro padre ordenó sobresto.»

<sup>21</sup> En las Cortes de Haro de 1288, Sancho IV perdona algunas penas por delitos cometidos anteriormente, y así suprime las penas de aquellos que sacaron cosas vedadas del reino (10) o el derecho que tenía al mostrenco, o a los bienes de aquellos que muriesen sin herederos (11); o las penas de los privilegios y cartas quebrantadas (14), etc..., concede la anulación de las penas impuestas por estos motivos, pero sólo hasta ese momento.

*Cortes de Valladolid, año 1351, Pedro I* (pág. 12, T. II):

18. «A lo que me pedieron por merçed que touiese por bien de quitar e perdonar a cada vnno las pennas e colonias en que cayó en qualquier manera, e que estas penas que sean las que se contienen en las leys e ordenamientos que el Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá de Henales e en los otros ayuntamientos que fizo fasta que finó, et eso mesmo en rrazon de...»

*Cortes de Burgos, año 1367, Enrique II* (pág. 154, T. II):

19. «Otrossy a lo que nos dixieron que nos pedien por merçed que todas las penas de la nuestra Camara e de los vasallos de la nomina en que auien caydo

El Ordenamiento de Enrique III tiene su base en el de Alfonso XI, ya que las dieciséis leyes que formaban este último pasan, en su mayor parte con el mismo texto, al del rey Doliante<sup>23</sup>. Este, sin embargo, se vió obligado a aumentar considerablemente el número de delitos o simples

---

fasta aqui et el rediezmo del ganado que non ssean cogidos nin rrecabdados, que gelos quitasemos.»

«A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e mandamos que las dichas penas en que an caydo ffasta aqui que pertenesçen a la nuëstra Camara e de los dichos vasallos, e el dicho rrediezmo de los dichos ganados que non ssean cogidos nin rrecabdados, que los non paguen daqui adelante nin sean prendados por ello.»

*Cortes de Toro, año 1371, Enrique II (pág. 215, T. II):*

23. «Alo que nos pedieron merçed quelas penas e colonias que pertenesçiesen a la nuestra Camara en que auian caydo algunos de las çibdades e villas e logares delos nuestros rregnos fasta aqui, que gelos quitasemos e quelas non mandasemos demandar, e quelos que de aqui adelante cayesen en las dichas penas e colonias, quel quelas ouiese a demandar para la nuestra Camara quelas demandase ante los nuestros alcalles, e quel alcalle que diese la sentençia sobrello, e si alguna delas partes se sentiese por agrauiaada, quele otorgase el alçada.»

«A esto rrespondemos que por les fazer merçed queles quitamos todas las dichas penas e colonias que a la nuestra Camara pertenesçen en que cayeron fasta el dia que nos fezimos estas Cortes en Toro; e en lo otro mandamos que se vse segund que se uso en tiempo del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone.»

*Cortes de Burgos, año 1379, Juan I (pág. 288, T. II):*

9. «Otrosy nos pedieron por merçed que por onrra dela nuestra caualleria e coronamiento, perdonasemos e quitasemos a todos aquellos ò aquellas que han caydo en algunas penas para la nuestra Camara, en el tiempo pasado fasta el dia de nuestro Coronamiento.»

«A esto rrespondemos que por les fazer merçed, queles quitamos todas las dichas penas dela Camara fasta el dicho tiempo que a nos pertenesçe de auer, fynçando a saluo el derecho del nuestro camarero mayor.»

<sup>22</sup> *Cortes de Burgos, año 1367, Enrique II (pág. 155, T. II):*

20. Otrossy por quanto nos ffeziemos estas dichas Cortes de priesa, por que tenemos de ffazer e de librar otras cossas algunas que son nuestro seruiçio e pro e onrra de nuestros rregnos et non podemos declarar algunas cosas que tenemos de ordenar; confirmamos todos los Ordenamientos que el dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, mandó ffazer en las Cortes de Alcalá. Et otrossi confirmamos las Partidas e las leyes que ffueron ffechas en el tiempo de los rreyes onde nos venimos, e mandamos que sean guardadas e conplidas segunt que se guardaron e conplieron en el tiempo del dicho Rey nuestro padre.»

<sup>23</sup> Pasan de forma diferente las siguientes leyes: la IX, X y XV del Ord. de Alfonso XI a las 10, 11 y 15, respectivamente, del Ord. de Enrique III.

transgresiones que llevaban anejas penas económicas, aumento que tuvo un doble origen: de un lado, las exigencias pecuniarias de la Cámara real, cuyos ingresos debían incrementarse, y, de otro, la necesidad de encuadrar en un cuerpo orgánico legal todos aquellos delitos castigados con penas pecuniarias en los ordenamientos de cortes, pragmáticas y cartas de los monarcas posteriores a Alfonso XI. Todo ello llevó a Enrique III, en el año 1400, a un nuevo ordenamiento sobre las penas pecuniarias para su Cámara.

Si atendemos a su contenido veremos que en él se castigan no solamente actos delictivos, sino también simples transgresiones<sup>24</sup>, e incluso la no ejecución de determinados actos jurídicos de carácter voluntario<sup>25</sup>.

Es nota común de ambos Ordenamientos la claridad y concisión con que están redactados, hasta el punto de que en determinadas leyes sólo se hace referencia estrictamente a la pena pecuniaria, y no a toda ella, sino sólo a aquella parte que correspondía a la Cámara real. Seguramente que, en muchos de estos delitos, parte de la pena pecuniaria seguiría camino distinto, y sería la Iglesia, el denunciador, o el concejo de la ciudad, quienes saldrían beneficiados.

Por último, hemos querido, además, centrar históricamente estos dos ordenamientos, encuadrándolos dentro de las fuentes legales de la época, y por eso cuando sus leyes se basan o son recogidas en otros códigos, ordenanzas o leyes, anteriores o posteriores, lo hacemos constar en nota<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Las leyes 14, 16, 37 y 43 del Ord. de Enrique III.

<sup>25</sup> Ley 19 (Ord. Enrique III): «Todo omne o muger que finare e non fiziere testamento en que establezca heredero, e non oviere erederos legitimos, todos los bienes sean para la mi Camara.»

<sup>26</sup> Para ello hemos utilizado las siguientes fuentes:

a) *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicados por la Real Academia de la Historia.

Tomo I, Madrid, 1861.

Idem II *id.*, 1863.

Idem III, *id.*, 1866.

b) *Leyes del Estilo*.—Declaraciones sobre las leyes del fuero. Edición de los Códigos Españoles concordados y anotados. Tomo I, Madrid, 1874.—Abreviatura empleada: L. E.

c) *El Fuero Real de España*.—Edic. de los Códigos Españoles. Tomo I, Madrid, 1847. Abreviatura empleada: F. R.

d) *Las Siete Partidas*, del muy noble rey Don Alfonso el Sabio, glosadas por el

## LOS MANUSCRITOS

Del Ordenamiento de Alfonso XI sólo hemos encontrado dos copias en la Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial<sup>27</sup>. El texto de ambas coincide, por lo que hemos utilizado el más antiguo, que tiene por signatura moderna la Z-II-14 y que corresponde a un manuscrito donde se recogen cortes, ordenamientos y pragmáticas de diferentes monarcas castellanos<sup>28</sup>. Este consta de 459 hojas de papel ceptí, folios a tinta y lápiz, con numeración arábiga moderna. Letra de privilegios de principios del siglo XV, a plana entera. Caja total: 288 por 208 mm. Encuadernación de esta Biblioteca. Cortes dorados. Corte: «14 ♀ Ordenamientos Reales 19». Del Dr. Burgos de Paz<sup>29</sup>.

El Ordenamiento de Alfonso XI se encuentra en dicho manuscrito en el folio 64 recto y vuelto hasta la mitad. Al comienzo de cada párrafo hay calderones con tinta del mismo color.

Del Ordenamiento de Enrique III hemos encontrado numerosas copias en diferentes bibliotecas: en la de la Real Academia Española<sup>30</sup>, en la Na-

licenciado Gregorio López.—Edición en tres tomos.—Madrid, año 1844.—Abreviatura empleada: PART.

e) *Ordenamiento de Alcalá*.—El Ordenamiento de Leyes que Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año 1348. Edic. de los Códigos Españoles. Tomo I, Madrid, 1847. Abreviatura empleada: Or. ALCALA.

f) *Ordenanzas Reales de Castilla*, recopiladas y compuestas por el doctor Alphonso Díaz de Montalvo. Edic. de los Códigos Españoles. Tomo VI, Madrid, 1849. Abreviatura empleada: OO. RR.

<sup>27</sup> Z. I. 8. Núm. 7.—Alfonso XI. Delitos cuyas penas pecuniarias han de ser para la Cámara del Rey.—Fol. 28 c. 29 a.

Y Z. II. 14. Núm. 9.—Este es traslado de un ordenamiento que hizo el rey don Alfon... de las penas e calunnias que pertenesçen a la su Camara.—Fol. 65 a y b. (Tomado del Catálogo del P. Zarco. Tomo III, págs. 73 y 120.)

<sup>28</sup> Este Manuscrito lleva por título: «Leyes y Ordenamientos de los Reyes de Castilla Alfonso XI, Pedro I, Enrique II, Juan I y Juan II», según el citado Catálogo del P. Zarco.

<sup>29</sup> La descripción del manuscrito está hecha sobre la base del «Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial», del P. Julián Zarco Cuevas. Tomo III, pág. 119. San Lorenzo del Escorial, 1929.

<sup>30</sup> Ms. núm. 7, comienza en el fol. 22 r. 1.<sup>a</sup> col. (2.<sup>a</sup> numeración) y contiene el ordenamiento del año 1400.

cional (Sección de Manuscritos)<sup>31</sup>, en la del Monasterio de El Escorial<sup>32</sup> y en la del Real Palacio de Madrid<sup>33</sup>.

Las copias más antiguas que hemos examinado corresponden a la Biblioteca de la Academia Española, y otras a la Biblioteca Real de El Escorial; todas ellas se encuentran en códices escritos en el siglo XV. Las restantes copias son más modernas, y tanto las numerosas de El Escorial como estas últimas contienen el arrendamiento de las penas de cámara para Asturias, de Oviedo, hecho por Enrique III en 1401, insertándose en él el orden de penas del año 1400.

Para esta edición hemos utilizado el texto de la Biblioteca de la Academia Española (manuscrito núm. 7), que contiene el Ordenamiento de penas del año 1400, que no ofrece variantes con las referidas copias coetáneas y posteriores.

El contenido de este manuscrito lleva el título general de *Opúsculos Legales*, y ha sido estudiado por Ureña y Bonilla San Martín<sup>34</sup>. La

<sup>31</sup> Biblioteca Nacional. Dep. Ms. 20269, núm. 3.—Letra de finales del siglo XVII, debió de pertenecer a alguna colección; son sólo cuatro folios de papel, cosidos.

<sup>32</sup> Según el Catálogo del P. Zarco, las diferentes copias, cotejadas con la de la Biblioteca Española, y que obran en poder de la Real Biblioteca de El Escorial, responden a las signaturas, época y clase de letra siguientes:

Z. I. 6, núm. 30, fol. 105 b-107 c.—Letra cortesana siglo XV.

Z. I. 7, núm. 45, fol. 139 b-141 c.—Letra gótica siglo XV.

Z. I. 8, núm. 49, fol. 189 a-191 d.—Letra cortesana siglo XV.

Z. I. 8, núm. 51, fol. 194 b-196 a.—Idem íd.

Z. I. 9, núm. 50, fol. 174 d-175 d.—Letra siglo XV.

Z. II. 4, núm. 48, fol. 353 b-357 a.—Idem íd.

Z. II. 5, núm. 52, fol. 358 a-359 c.—Idem íd.

Z. II. 14, núm. 15, fol. 112 a.—Idem íd.

Z. II. 14, núm. 67, fol. 424 b-427 a.—Idem íd.

<sup>33</sup> «Ordenamiento e arrendamiento de las penas de la Cámara por dos años que hizo el Rey Don Enrique 3.<sup>o</sup> fijo del Rey Don Juan I, en la villa de Tordesillas año de 1401— enderezado a Asturias de Oviedo, conforme al que se dió para todo el Reyno.» Del Codice de Cordova, Colec. 1.<sup>a</sup>.—57. Ms., núm 687. Col. Ordenanzas. Tomo 2.<sup>o</sup>, fol. 270-75.

<sup>34</sup> «Obras del Maestro Jacobo de las Leyes» por Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla San Martín.—En la pág. XIII de la introducción nos indican el contenido de este Ms., que es el siguiente:

«A) El Doctrinal (folios 1-52, numeración romana).

B) Las Flores del Derecho (fols. 1-12 r.<sup>o</sup>, col. 1.<sup>a</sup> de otra numeración).

C) La Summa de los nueve tiempos de los pleytos (fol. 12 r.<sup>o</sup>, col. 1.<sup>a</sup> a 13 r.<sup>o</sup>).

D) Un tratado sobre la forma de los libelos y trámites diversos del procedimiento (fol. 13 v.<sup>o</sup> a 22 r.<sup>o</sup>, col. 1.<sup>a</sup>).

E) Ordenamiento de las leyes que hizo el Rey don Enrique, fijo del Rey don

letra es de diversas épocas, aunque toda ella corresponde al siglo XV.

El manuscrito presenta varias numeraciones: al principio una romana, fols. 1-52, que corresponde al Doctrinal; luego otra arábica, y, por último, otros folios aparecen sin numerar en la encuadernación, moderna, cortó dicha numeración.

El Ordenamiento de Enrique III comienza en el fol. 22 r., 1.<sup>a</sup> col. (de la segunda numeración), y abarca hasta el fol. 24 v.<sup>o</sup>, 2.<sup>a</sup> columna<sup>35</sup>.

En cuanto a la letra, no es la misma en todo su texto, sino que, hasta el fol. 23 v.<sup>o</sup>, es letra semigótica, y luego continúa con letra diferente, gótica. Este Ordenamiento está escrito a doble columna, y hasta el folio 23 v.<sup>o</sup> faltan las letras capitales, dejando el hueco.

#### MODALIDADES DE LA TRANSCRIPCIÓN

Al hacer la transcripción hemos tenido en cuenta las *Normas de transcripción y edición de textos y documentos* de la Escuela de Estudios Medievales. En general, conservamos la ortografía de los manuscritos, salvo las siguientes modificaciones:

- 1) La *u*, con valor de consonante, se ha transcrito por *v*, y, viceversa, la *v*, con valor vocálico, por *u*.
- 2) La *y* en lugar de *i*; se ha transcrito de esta última forma.
- 3) La *r* mayúscula o doble *r* al principio de palabra, y en medio, después de *n*, se ha transcrito por *r* sencilla.
- 4) Se han separado las palabras unidas indebidamente, y se han unido sílabas de palabras que aparecen separadas.
- 5) La conjunción copulativa abreviada se ha transcrito por *e*.
- 6) Las palabras suplidas van entre  $\langle \rangle$ , y entre corchetes [ ] los numerales de las leyes y las capitales suplidas.

JOAQUÍN CERDÁ RUIZ-FUNES

---

Juan, sobre las penas temporales que pertenecen a la Cámara del Rey. Año 1400 (folio 22 r.<sup>o</sup>, col. 1.<sup>a</sup> a 24 v.<sup>o</sup>, col. 2.<sup>a</sup>).

F) Otro Ordenamiento del Rey don Juan. Año 1415 (fol. 24 v.<sup>o</sup>, col. 2.<sup>a</sup> a 26 r.<sup>o</sup>, col. 2.<sup>a</sup>).

G) Ordenanzas de Cuenca por el rey don Juan el segundo (fol. 26 v.<sup>o</sup> a 33 v.<sup>o</sup>, columna 1.<sup>a</sup>).

<sup>35</sup> Hasta el fol. 23 v.<sup>o</sup> se sigue la segunda numeración; al folio siguiente ya no se ve número alguno, aunque hemos continuado la citada numeración.

## I

ORDENAMIENTO<sup>1</sup> DE LA CÁMARA DEL REY DON ALFONSO [XI]

Este es traslado de hun ordenamiento que fizo el Rey don Alfonso. que Dios perdone, signado de escrivano publico, de las penas de calunnias que pertenesçen a la su Camara.

[I] El traidor es mal nonbre e apartado de todas las bondades. Todo omne que caya en tal caso, todos sus bienes son para la Camara del rey; e el cuerpo a la su merçet. E de la traicion se levantan muchos males a ramos que son nombrados<sup>2</sup>.

[II] El caso de heregia, el que es caido ende, pierda la metat de sus bienes, e sean para la Camara del rey<sup>3</sup>.

[III] Todo aquel que quebranta tregua o seguro es caido en caso de aleve e la metat de sus bienes son para la Camara del rey<sup>4</sup>.

[IV] Herege es todo aquel que es cristiano bautizado e non cree

<sup>1</sup> Letra moderna.

<sup>2</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, l. 1.<sup>a</sup>, aunque con distinta redacción.

F. R. (L. IV, t. XXI, l. 25). «Todo traydor muera por la trayción que ficiere, e pierda quantò ha, he hayalo el rey...», aunque tuviere hijos.

PART. (7.<sup>a</sup>, t. II, l. 2.<sup>a</sup>): «Qualquier ome que fiziere... de traycion... deue morir por ello, e todos sus bienes deuen ser de la Camara del rey, sacando la dote de su muger...».

<sup>3</sup> Esta ley pasa a la 3.<sup>a</sup> del Ordenamiento de Enrique III y a las OO. RR., Libro VIII, t. XIX, l. 2.<sup>a</sup>, aunque con distinta redacción.

F. R. (L. IV, t. I, l. 2.<sup>a</sup>): «... sea el cuerpo e quanto tuviere a merçed del rey...».

PART. (7.<sup>a</sup>, t. XXVI, ls. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>). Aparte pena corporal, sus bienes pasan a sus herederos católicos; si no los hay, a la Iglesia y al rey.

<sup>4</sup> Esta ley pasa a la 1.<sup>a</sup> del Ordenamiento de Enrique III y a las OO. RR., Libro VIII, t. XIX, l. 3.<sup>a</sup>

Las partidas no establecen pena pecuniaria en 7.<sup>a</sup>, t. XII, l. 3.<sup>a</sup>

Or. ALCALÁ (t. XXXII, l. 6.<sup>a</sup>): «Et otrosi ordenamos que los quebrantadores de las treguas, o de la segurança, si fueren fijosdalgos, e la ellos ovieren otorgada, puedan ser rebtados por ende, e caer en la pena que dicen en los riebtos: e si fueren otros omes de menor guisa, e fuere otorgada la tregoa o segurança por las partes, o pueda por el rey, que el que matare... que muera por ello muerte de alevoso, e pierda la meitat de los bienes que oviere...»

en los artículos de la Fe, e de alguno dellos, o denuesta a Dios; deste a tal, la metat de sus bienes son para la Camara del rey<sup>5</sup>.

[V] Todo aquel que da a logro o a renuevo pan, o vino, o pannos, o dineros o otra cosa qualquier semejante desto, cae en caso de heregia e todo lo que da a renuevo o a logro e la<sup>6</sup> metat de sus bienes son para la Camara del rey<sup>7</sup>.

[VI] Todo aquel que va a los adevinos, o cree en sus falsos dichos, es caso de heregia e la mitad de sus bienes son para la Camara del rey<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Cfr. supra nota 3, y además esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, l. 4.<sup>a</sup>

<sup>6</sup> En el ms. tachado «medra».

<sup>7</sup> Esta ley pasa a la 4.<sup>a</sup> del Ordenamiento de Enrique III y a las OO. RR., Libro VIII, t. XIX, l. 5.<sup>a</sup>

Esta ley tiene sus antecedentes en varias peticiones de cortes, así:

*Cortes de Palencia, año 1313, Alfonso XI.* Petición 21 (pág. 240, t. I): «Otrossi nos pidieron que por rrazon que el Papa ffizo agora nuevamente una constitucion contra todos aquellos que dieron o dan a vssuras en que pone en ella muy grant pena de maldición e de descomunion contra los que ffueron en ffecho e en conseio de dar a ussuras e contra los que deffendieron que las ossuras que sson dadas que non ssean tornadas, que nos que tengamos por bien et mandemos que la dicha constitucion ssea guardada en todo ssegund que en ella dize, e ninguno no ssea osado que passar contra ello, porque seria grande peligro de las almas e contra los mandamientos de Ssanta iglesia».

«Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.»

*Cortes de Alcalá de Henares, año 1348, Alfonso XI,* cuaderno de peticiones. Petición 2.<sup>a</sup> (págs. 594-595, t. I): se pide que se castigue con grandes penas a muchos cristianos («omnes de grand guisa, ffijosdalgo, çibdadanos, labradores, clerrigos») que dan a usuras dineros, pan e pannos, el rey responde que lo tiene por bien y que sobre esto hará ley y ordenamiento «para que se escarmiente lo pasado e se guarde lo porvenir». ¿No sería un modo de cumplir lo prometido en estas Cortes, insertando Alfonso XI esta disposición en su Ordenamiento de penas para la Camara del rey?

Ord. ALCALÁ (t. XXIII, l. 1.<sup>a</sup>): «... qualquier christiano, o christiana de qualquier estado o condición que sea, que diere a vsura, que pierda todo lo que diere, o prestare, e sea de aquel, que lo rescivio prestado, e que peche otro tanto como fuere la contia que diere a logro, la tercera parte para el acusador, e las dos partes para la nuestra camara. Et si después que alguno fuere condepnado en esta pena, fuere fallado, que dió otra vez a logro, que pierda la meytad de sus vienes, que oviere, e sea la tercera parte para el acusador, e las dos partes para la nuestra Camara. Et si despues que fuere condepnado en esta segunda pena, fuere fallado, que dio otra vez a logro, que pierda todos sus vienes e se partan como dicho es...» En la ley 2.<sup>a</sup> del mismo título se prohíbe a los moros y judíos que den a logro.

<sup>8</sup> Esta ley pasa a la 5.<sup>a</sup> del Ordenamiento de Enrique III y a las OO. RR., Libro VIII, t. XIX, l. 6.<sup>a</sup>

[VII] Todo aquel que yaze con su parienta dentro el quarto grado, o con su comadre, o con su cunnada, o con muger de orden religiosa, e toda muger que yaze con omne que non es de su ley; es caso de heregia, e la metat de sus bienes son para la Camara del rey<sup>9</sup>.

[VIII] Todo onbre que es desposado dos vezes con dos mugeres, non se partiendo de la una por sentencia de santa Iglesia antes que se desposase con la otra, es caso de aleve. E quien tiene la muger a bendiçion de santa Iglesia e toma mançeba e mantiene casa con ella, e non con la muger. Todos estos pierden la metat de todos sus bienes e son para la Camara del rey<sup>10</sup>.

[IX] Toda persona que esta descomulgado por descomunion de los Perlados de santa Iglesia, et pasan los treynta dias, deve <pagar> cien maravedis de los buenos e son para la Camara del rey. E si pasan del hun anno conplido<sup>11</sup>, deve dar mill maravedis a la Camara del rey. E si pasan del hun anno conplido en adelante, en la descomunion, deve pechar

---

<sup>9</sup> Esta ley pasa a la 6.<sup>a</sup> del Ordenamiento de Enrique III y a las OO. RR., Libro VIII, t. XIX, l. 7.<sup>a</sup>

PART. distinguen: Los que yacen con sus parientes o cuñadas (7.<sup>a</sup>, t. XVIII, l. 3.<sup>a</sup>), si lo hacen sin razón de casamiento, se pena con adulterio; en otro caso, si no tienen hijos legítimos, «deuen ser todos sus bienes de la Camara del rey».

Y los que yacen con muger de orden o viuda honesta, o virgen (7.<sup>a</sup>, t. XIX, l. 2.<sup>a</sup>) «... deuen auer pena en esta manera... si fuere ome honrrado deue perder la meytad de todos sus bienes, e deuen ser de la Camara del rey. E si fuere ome vil, deue ser açotado publicamente e desterrado...».

<sup>10</sup> Esta ley pasa a la 7.<sup>a</sup> del Ordenamiento de Enrique III y a las OO. RR., Libro VIII, t. XIX, l. 8.<sup>a</sup>

F. R. (L. III, t. I, l. 8.<sup>a</sup>): En el caso de que case dos vezes. «peche cient maravedis, la meytad al rey, e la otra meytad a aquel a quien fizo el tuerto».

PART. (7.<sup>a</sup>, t. XVII, l. 16): Pena de destierro. Sean sus bienes para hijos y nietos, y si no los tuviere la mitad para la cámara del rey y la otra mitad para el descubridor.

*Cortes de Valladolid, año 1322, Alfonso XI. Pet. 92 (pág. 364, t. I):* «Otrossy por que dizen que en algunas tierras ay ommes que casan dos vegadas sseyendo biua la muger primera que les demandan los procuradores de los Arçobispos trezientos maravedis a cada vno de penas et que esto es contra prejudiçio del rey nuestro sennor que estos atales que casan dos vegadas como sobredicho es, que deuen perder quanto an e deue sser de ssus ffijos ssi los a o nietos. Et ssinon oviere ffijos nin nietos que deue sseer del rey e non de Arçobispo nin de otro ninguno.» Pretenden, pues, que se siga en esta materia lo dispuesto por las Partidas.

<sup>11</sup> En el ms. tachado «en adelante».

sesenta maravedis por cada día, de la buena moneda, e son para la Camara del rey; e el cuerpo a la su merçet<sup>12</sup>.

[X] Todo onbre que jura falso, en la Cruz e en los santos Evangelios, e le es provado non cree en la Fe, e deve pechar seisçientos maravedis para la Camara del rey<sup>13</sup>.

[XI] E si hún onbre matare a traición, e sus herederos quisieren heredar sus bienes por herençia, e los resçiban por herençia e la muerte non querella, dientro los çinco annos, por querella de justiçia antel rey o ante

<sup>12</sup> Esta ley pasa a la 10 del Ordenamiento de Enrique III y a las OO. RR., Libro VIII, t. XIX, l. 9.<sup>a</sup>, en ambos ordenamientos con algunas modificaciones.

Las Partidas no establecen pena pecuniaria en 1.<sup>a</sup>, t. IX, l. 32.

*Cortes de Madrid, año 1329, Alfonso XI. Pet. 61 (pág. 426, t. I):*

«Otrossi a lo que me pidieron por merçet que tenga por bien de rreuocar las cartas que mande dar para todos los que estudiessen en ssentençia de descomonion de treynta dias en adelante, que pechen sseysçientos maravedis o otras penas menores. Et ssi estudiessen en ssentençia de descomonion vn anno e vn dia que perdiessen lo que ouiesen e el cuerpo que stouisse a la mi merçet, ca por esta rrazon e con cobdiçia de leuar la pena los clerigos se atreuen a poner maliçiosamente ssentençia en las gentes por muchas maneras. Et que assaz cunplen las otras penas que ssobresta rrazon sson estableçidas por ffuero e por derecho contra los que estudieren en ssentençia de descomonion. Et que daqui adelante que tenga por bien de non dar cartas ningunas en esta rrazon.»

«A esto rrespondo que quanto la pena que auian de los treynta dias en adelante de los ssesenta maravedis que sse demandauan ffasta aqui por cada dia, que por les ffazer merçet que la quito; pero que por que los omes ayan miedo e rreçelo de andar descomulgados en dannos de sus almas, tengo por bien que qualquier que estudiere treynta dias descomulgado, que acabo de los treynta dias que peche çient maravedis a mi vna vez ffasta el anno, e ssi perseuerar quisiere en la ssentençia de descomonion o estudiere en ella ffasta vn anno, que acabo del anno que peche mill maravedis a mi et el cuerpo que este a la mi merçet: et ssi del dicho anno adelante estudiere en la dicha ssentençia de descomonion, que peche por cada dia ssesenta maravedis et esto que sse entienda en los descomulgados desde ffuere la ssentençia publicada e desnunçiada. Et otrossi que sse entienda en los descomulgados que non apellaren, o apellaren e non ssiguieren la apellaçion.» Respuesta ésta del rey Alfonso XI que más tarde traslada a este Ordenamiento.

<sup>13</sup> Esta ley pasa a la 11.<sup>a</sup> del Ordenamiento de Enrique III (con forma distinta) y a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, l. 10.

F. R. (L. II, t. VIII, l. 3.<sup>a</sup>): No sólo se castiga al que jura en falso, sino también a su fiador al que se impone que «peche quinientos sueldos al rey». La ley 13 del mismo título y libro, impone que el hombre que dijere falso testimonio contra otro, «peche a aquel contra quien dijo la falsedad quanto le fizo perder por ella».

sus alcaldes; pierda la herencia que del finado ha cobrado, sea recabado para la Camara del rey <sup>14</sup>.

[XII] Todo onbre que muere, e non cumulo, nin confeso, pierda la mitad de sus bienes e son para la Camara del rey <sup>15</sup>.

[XIII] Toda muger vibda, que sea casada con su marido a bendicion de santa Iglesia, o a bendicion de otra ley, e casa antes del anno conplido, deve pagar seisçientos maravedis para la Camara del rey <sup>16</sup>.

[XIV] Toda cosa que sea fallada en qualquier manera deve ser entregada a la justia del lugar e de la jurisdiccion do fuera fallada e deve ser guardada hun anno, e si duenno non paresçiera, deve ser entregado para la Camara del rey <sup>17</sup>.

[XV] Todo aquel que non cunple las cartas del rey <sup>18</sup>, cae en las penas que en ellas se contienen, e el que fuere enplazado por cartas del rey e non mostrare por testimonio signado de escrivano publico, que segio

---

<sup>14</sup> Esta ley pasa a la 12 del Ordenamiento de Enrique III, y a las OO. RR., Libro VIII, t. XIX, l. 11, con distinta redacción.

F. R. (L. III, t. IX, l. 4.<sup>a</sup>): «Si alguno que no hobiere herederos derechos, fiziere su manda, e feciere en ella heredero partiero a otro qualquier, si aquel que hizo heredero lo matare despues, o fuere en su muerte, o si lo matare otro, e non demandare su muerte, no herede en lo suyo, e todo quanto habia de haber de aquel heredamiento hayalo el rey: y esto mesmo sea en los fijos, e en los nietos, e de dende ayuso.»

PART. (6.<sup>a</sup>, t. VII, l. 13): «... La primera es quando el señor de los bienes fue muerto por obra, o por consejo de algunos de su compañía, si el heredero sabiendo esto, entrasse la heredad, ante que fiziesse querella al juez de la muerte de aquel cuyos bienes queria heredar. Mas si al testador ouiesse muerto otros estraños que non fuessen de su compañía, bien podria su heredero entrar la herencia, e despues fazer querella de la muerte del, fasta cinco años. E si fasta este tiempo non la fiziere, deuela perder, e deuegelo tomar el rey...» Claro es, que el rey o su mayordomo, en este caso, pagaran todas las deudas y mandas del difunto, conforme a la ley 16 de este mismo título y Libro.

<sup>15</sup> Esta ley pasa a la 10 (bis) del Ordenamiento de Enrique III, y a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, l. 12, con distinta redacción.

<sup>16</sup> Esta ley pasa a la 13 del Ordenamiento de Enrique III.

PART. (6.<sup>a</sup>, t. III, l. 5.<sup>a</sup>): Establece cómo la mujer que casa antes que cumpla el año de la muerte del marido no puede ser establecida heredera, y la 4.<sup>a</sup>, t. XII, l. 3.<sup>a</sup>, señala para este caso, la mala fama, la pérdida de las arras y la donación que le hizo el marido difunto y otras cosas. Puede casar con otorgamiento del rey.

<sup>17</sup> Esta ley pasa a la 14 del Ordenamiento de Enrique III, y a las OO. RR., Libro VIII, t. XIX, l. 17, con distinta redacción.

<sup>18</sup> En el ms. «e» tachada.

el enplazamiento, deve pagar la pena que en la carta se contiene, e es para la Camara del rey <sup>19</sup>.

[XVI] Todo omne que es ca<be>çalero o guarda de huerfanos, o de otro onbre, o muger qualquier que sea non puede nin deve conprar ninguna cosa de sus bienes de aquel o aquellos a quien menistrare o guardare. E si la compra o entregamiento o encubiertamiento pudiendo mas ser provada, la compra que asi fue fecha, non vale e sea desfacha e torne el quatro tanto de lo que valia lo que conpro, e sea para la Camara del rey <sup>20</sup>.

## II

[ORDENAMIENTO DEL REY DON ENRIQUE III SOBRE PENAS TEMPORALES PARA SU CÁMARA]

[O]rdenamiento de las leyes que fizo el Rey don Enrique, fijo del rey don Juan, sobre las penas temporales, que pertenesçen a la Camara del rey, e fizo en el anno de mill e quatroçientos annos. E comiença en esta manera que se sigue:

*Ley primera. Que dize que pena meresçe el que quebranta tregua o seguro.*

[T]odo aquel que quebranta tregua o seguro es caido en caso de alve ey la meitad de sus bienes son para la mi camara <sup>1</sup>.

<sup>19</sup> Esta ley pasa a la 15 del Ordenamiento de Enrique III, y a las OO. RR., Libro VIII, t. XIX, l. 13.

F. R. (L. I, t. IV, ley única): «Todo home que fuere llamado por mandado del rey, que venga ante el, o que faga otra cosa, e despreciare su mandamiento; y no quisiere venir a su mandado, ni lo quisiere facer; peche cient maravedis al rey; e si no hoviera de que los pechar, el cuerpo, e quanto hoviere sea a merced del rey.»

PART. (2.<sup>a</sup>, t. XIII, l. 15): Pone mayor pena a los que no obedecen los mandamientos del rey.

<sup>20</sup> Esta ley pasa a la 17 del Ordenamiento de Enrique III, y a las OO. RR., Libro VIII, t. XIX, l. 14).

F. R. (L. III, t. VII, l. 2.<sup>a</sup>): «... e si por su negligencia o por su culpa algun daño rescibieren los huerfanos en sus bienes, sea tenuto de gelo pechar.»

PART. (5.<sup>a</sup>, t. V, l. 4.<sup>a</sup>): Señala esta prohibición.

<sup>1</sup> *Cortes de Tordesillas, año 1401, Enrique III. Pet. II* (pág. 542, t. II):

«Otrosi alo que me dexieron que por quanto acaesçe que sobre segurança puesta por mandado del juez o alcalde delas çibdades e villas. que hun ome fiere a otro, e

*Ley segunda. Que pena meresçe el que faze muerte segura.*

[T]odo omne que fiziere muerte segura cae en caso de aleve e la meitad de sus bienes son para la mi camara<sup>2</sup>.

*Ley terçera. Que pena meresçe el christiano bautizado que non cree en los articulos de la fe.*

[He]rege es todo aquel que es christiano bautizado et non cree en los articulos de la fe, o en alguno dellos, e en esto denuesta a Dios; deste a tal la meitad de sus bienes son para la mi camara<sup>3</sup>.

*Ley quarta. Que pena meresçe el christiano que da a logro.*

[T]odo omne christiano que da a logro o a renuevo pan, o vino, o pannos, o dineros, o otras cosas semejantes, este cae en caso de eregia; e de los tales, la meitad de suos bienes son para la mi camara<sup>4</sup>.

---

en el ordenamiento delas cortes de Alcala contiene se que ome de menor guisa que asi fiera al que avia asegurado, que peche seyscientos mr., por lo qual se atreuen muchos destos tales aquebrantar la dicha segurança; e quela mi merçed sea de mandar que muera el que quebrantar la dicha segurança, ahun que sea de menor gisa, por quebrantar el dicho seguro.»

«A esto vos rrespondo que en las rrentas delas penas dela Camara he proueydo sobresto, segunt cunple ami seruiçio.» Estas rrentas a que se refiere el rey, es este ordenamiento de las penas de camara.

OO. RR. en el L. VIII, t. VII, l. 4.<sup>a</sup>. Lo trata entre los casos de aleve, y así dice: «Orossi, es alevoso, el que quebrante tregua o seguro, y el tal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.» También señala igual pena en el L. VIII, t. XIII, l. 8.<sup>a</sup>.

<sup>2</sup> Esta ley no aparece fijada en el Ordenamiento de Alfonso XI ni tampoco en el título XIX del Libro VIII de las OO. RR. dedicado a esta materia.

F. R. (L. IV, t. XVII, l. 2.<sup>a</sup>): «Todo home que matare a otro a traycion, o aleve..., e todo lo del traydor hayalo el rey, y del alevoso haya la meitad el rey, e la meitad los herederos.»

PART. (7.<sup>a</sup>, t. VIII, l. 5.<sup>a</sup>): No establece pena pecuniaria, en la ley 1.<sup>a</sup> del título II, de la misma partida, señala entre los casos de aleve a éste.

OO. RR. (L. VIII, t. VII, l. 4.<sup>a</sup>): «... Item es alevoso el que mata muerte segura, y pierda la mitad de sus bienes. Y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere, o que se hizo en pelea, o en batalla o riña.»

<sup>3</sup> OO. RR. (L. VIII, t. IV, l. 3.<sup>a</sup>): Es exacta a estos dos ordenamientos y ésta tomada del de Alfonso XI.

<sup>4</sup> OO. RR. (L. VIII, t. II, l. 1.<sup>a</sup>): Tomada de las Cortes de Alcalá de 1348, y establece una serie de casos, según las veces en que caen en a logro o usura, y señala distintas penas pecuniarias para la cámara del rey.

*Ley quinta. Del que va a adevinos.*

[T]odo aquel que va a adevinos o fechizeros, es caso de eregia e la meitad de sus bienes son para la mi camara <sup>5</sup>.

*Ley sexta. Del que yaze con su parienta, o con cunnada, o con comadre, o con muger de orden.*

[T]odo aquel que yaze con su parienta fasta en el quarto grado, o con su comadre, o con su cunnada, o con muger de orden, o toda muger con omne que non es de su ley; esto es eregia, e la meitad de sus bienes son para la mi camara <sup>6</sup>.

*Ley setima. Que pena meresçe el que casa con dos mugeres.*

[T]odo omne que es casado, o desposado con dos mugeres, non se partiendo de la una por sentençia de la Yglesia antes que se despose con la otra, es caso de aleve e la meitad de sus bienes son para la mi camara <sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Cortes de Bribiesca, año de 1381, Juan I. Pet. 6 (pág. 365, t. II):

«Por que muchos omnes en nuestros rregnos non temiendo a Dios, nin guardando sus conçiencias vsan de muchas artes malas que son defendidas a rreprouadas por Dios, asi commo es catar en agüeros e adeuinanzas e suertes e otras muchas maneras de sorterias, delas quales se han seguido e se siguen muchos males, lo vno en pasar el mandamiento de Dios e fazer pecado manifiesto, e lo tro por que por algunos agoresros e adevinos e otras que se fazian ástrologos se ha seguido anos deseruiçio e fueron ocasion por que algunos nos errasen; por estomuos ordenamos e mandamos que qualquier que de aqui adelante vsare delas dichas artes o de qual quier dellas, que ayan las penas estableçidas por las leyes delas Partidas que fablan enesta rrazon, e quel juez o alcalde del ligar do esto acaesçiere pueda de su ofiçio fazer pesquisa; e syle fuere denunçiado olo sopiere e non feziere la dicha pesquisa, que pierda el ofiçio. E porque eneste error fallamos que caen asy clergos e rreligiosos e beatos commo otros, mandamos e rrogamos a sus perlados que se enformen de aquesto, e los tales quelos castiguen e proçedan contra ellos a aquellas penas quelos derechos ponen.»

OO. RR. (L. VIII, t. IV, l. 1.<sup>a</sup>): Recoge la anterior disposición de Juan I en las Cortes de Bribiesca.

En la ley 2.<sup>a</sup> del mismo título y Libro, se recoge una ley que se asigna a Enrique III, dePenis, pero que es distinta de la de este Ordenamiento, pues dice: «Herege es todo aquel, y debe ser por tal juzgado, qualquier Christiano que va a los adevinos, y cree las adevinanzas. En esta mesma pena incurre, y cae segun que en la ley ante desta.»

<sup>6</sup> OO. RR. (L. VIII, t. XV, l. 5.<sup>a</sup>): Del rey Don Alonso en Segovia. Y el Rey Don Enrique III. De penis. Coincide en todo.

<sup>7</sup> OO. RR. (L. VIII, t. XV, l. 6.<sup>a</sup>): Señala pena distinta y procede del Rey Don Juan I. En Bribiesca, año 1387.

En el mismo libro, tít. VII, l. 4.<sup>a</sup>, que es alevoso también, «el que casa con dos

*Ley otava. Del casado que tiene mançeba.*

[T]odo omne que tiene muger a ley e a bendición, e toma mançeba e tiene casa con ella e non con su muger; estos pierden la meatad de sus bienes e son para la mi camara<sup>8</sup>.

*Ley nona. En que pena cae la mançeba del casado o del Abad.*

[T]oda muger que fuere mançeba de omne casado o de abad es caso de eregia, e la mançeba del clerigo pague seisçientos maravedis, e la del casado la meatad de sus bienes son para la mi camara<sup>9</sup>.

---

mugeres ambas vivas: e incurran en la misma pena» (que es que pierda la mitad de sus bienes para la cámara del Rey) o sea, que esta ley sí concuerda con el Credenamiento.

<sup>8</sup> Cortes de Bribiesca, año 1387, Juan I (pág. 369, t. II):

2. (3er. Tractado): «Ordenamos que ningun casado non tenga mançeba publicamente, e qualquier quello touiere de qualquier estado o condición que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantia de diez mill. mr cada vez que gela fallaren, e que los parientes de la mançeba que la puedan tomar e auer la dicha pena para la casar. E sy ella non quisier casar o los parientes fueren negligentes en ello, que sea la pena la terçia parte para el quello acusare, e la otra terçia parte para la justicia dela çibdad o villa o lugar, e la otra terçia parte para la nuestra Camara. E avn que ninguno non lo acuse nin denunçie, que los alcalles o juezes de su ofiçio lo acusen e le den pena so pena de perder el ofiçio.»

OO. RR. (L. VIII, t. XV, l. 3.<sup>a</sup>): Es la transcripción total de esa disposición de las Cortes de Bribiesca.

La ley 4.<sup>a</sup>, es de los Reyes Católicos y aprueban, por ella, la disposición de Bribiesca y le dan nueva fuerza y vigor señalando nuevas penas.

<sup>9</sup> Ya las PART., en la 1.<sup>a</sup>, t. VI, ley 43, señalan las penas que merecen los clérigos que tenían barraganas.

Cortes de Valladolid año, 1351, Pedro I (pág. 14, t. II):

24. «Otrosi a lo que dizen que en muchas çibdades e villas e lugares del mio sennorio que a muchas barraganas de clerigos asi publicas commo ascondidas..... Establece un vestir especial para ellas..... et se asi non lo ffezieren, que pierdan por la primera vez las rropas que troxieren vestidas, e por la segunda que pierdan la rropa e que peche sesenta mars. et por la terçera que pierda la rropa e peche çiento e veynte mrs., e dende adelante por cada vegada que feziere contra esto, que pierda la rropa e que peche la pena de los çient e veynte mrs. et esto que lo pueda acussar qualquier del pueblo do acasçiere. E desta pena que aya yo o el sennor del lugar do fuere, la terçia parte, e el acusador la otra terçia parte et el alguazil o el merino o el juez que la prendare la otra terçia parte. Et si los dichos ofiçiales o alguno dellos fallaren a estas mugeres atales sin la dicha sennal o faziendo contra lo que dicho es, e las prendare sin otro acusador, que ayan la metad de la

*Ley decima. De la pena del descomulgado.*

[T]oda persona que es descomulgada, por juez de santa Yglesia, e pasaren los treinta dias deve pagar seisçientos maravedis para la mi camara. E si pasare de un anno conplido, deve pechar mill maravedis por cada dia e sean para la mi camara<sup>10</sup>.

dicha penna; et el ofiçial que esto non feziere e cunpliere, que peche la penna sobredicha doblada en la manera que dicha es.»

*Cortes de Bribiesca, año 1387, Juan I (págs. 369-70, t. II):*

3. (3er. Tractado): «Otrosi ordenamos e mandamos que de aqui adelante qual quier muger que publica mente fuer mançeba de clerigo, que por cada vna vez que asy fuere fallada estar con clerigo por su mançeba, que demas de las otras penas ordenadas que pague un marco de plata, e que qual quier las pueda acusar e denunciar: e desta pena sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para la nuestra Camara. E demas mandamos a los nuestros alcalles e justiçias dela nuestra corte e de todas las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos sopena de perder los ofiçios, que do quier que sopieren e fallaren las tales mançebas de clerigos que les fagan pagar la dicha pena e que ayan la terçia parte para si, que auia de auer el acusador.»

OO. RR. (L. VIII, t. XV, l. 7.<sup>a</sup>): Señala las penas citadas en estas últimas Cortes de Bribiesca del año 1387.

También en el citado Libro VIII, t. XIX, l. 54, al hablar de las penas, señala una ley de Juan II, en donde se castiga de la misma forma, ya citada, a la mançeba de clérigo.

<sup>10</sup> *Cortes de Valladolid, año 1351, Pedro I (pág. 22, t. II):*

40. «A lo que me pedieron por merçed que la penna de los descomulgados que la non demanden, ssaluo a aquellos a quien la Egleſia esquiua, e que les ssea demandado el tienpo que fueron esquiuidos e non mas. A esto rrespondo que lo tengo por bien.»

*Cortes de Toro, año 1371, Enrique II, Ordenamiento de los Prelados (págs. 248-49, t. II):*

15. «Otrosi alo que nos pedieron por merçed en rrazon dela ley quel Rey don Alfonso nuestro padre fizo en las Cortes de Madrit contra los que estauan descomulgados por espaçio de treynta dias et mas tienpo fasta cabo de hun anno, que pechasen çiertas penas segunt se contiene en las dichas leyes et dizen que por quanto algunos arriendan las dichas penas e confechan así los descomulgados por poco preçio e les quitan las dichas penas por rruego de algunos ommes; e los alcalles o justiçias que han afazer esecucion delas dichas penas son rremisos en manera que se non faze esecucion dellas, et otrosi que porque nos fazemos algunas vezes merçed delas dichas penas, non temen de estar descomulgados por grant tienpo en grant peligro de sus animas; por las quales rrazones e por cada vna dellas todos ellos nos pedieron por merçed e graçia espeçial que por quelos dichos descomulgados non gozen de sus maliçias menospreçiando las sentençias de escomonion e de santa Egleſia, que mandasemos quelas dichas penas contenidas en la dicha ley quel dicho Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo quese partiesen en esta ma-

*Ley decima (bis). Del christiano que muere sin confesion seyendo sobrello requerido.*

[T]odo omne que muriere non comulgado, nin confesado, podiendolo

---

nera: la meataad para la nuestra Camara e la otra meataad para el Perlado dioçesano por cuya abtoridad la dicha sentençia se posier, segunt que lo han los mas Perladados delos nuestros rregnos.»

«Aesto rrespondemos quela ley quel Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fizo en esta rrazon, que sea guardada; et en rrazon dela pena, es la nuestra merçet quela ayan segunt dicho es.»

*Cortes de Guadalajara, año 1390, Juan I (pág. 454-56):*

4. «Vida espiritual es al alma la obediencia, e muerte desobedeçer los mandamientos dela santa madre Iglesia, dela qual la sentençia de escomunion es arma con que defiende su libertad e mantiene en gouernamiento de justicia e temor de Dios las almas christianas la qual deve ser mucho mas temida e guardada que otro ninguna sentençia, por que en el mundo non ha otra mayor pena que muerte del alma; e asi commo la arma temporal mata el cuerpo, asi la sentençia de descomunion mata al alma. Esta es llave del rregno delos cielos que nuestro Sennor Dios dio al apostol sant Pedro, por la qual dio a el e asus suçesores e ministros dela Iglesia poder de ligar e asoluer las almas enla tierra; e por quel mayor quebrantamiento dela fe christiana es el menospreçiamiento dela sentençia dela santa madre Iglesia, por ende el Rey don Alfonso nuestro auelo, que Dios perdone, commo prinçipe catolico e christianisymo Rey, entre las otras leyes que fizo enlas Cortes de Madrid por salud delas almas de sus subditos, ordenó que qual quier persona que estudiase descomulgada por denunçiamiento delos perlados e vicarios dela santa madre Iglesia por espaçio de treynta dias, que pagase en pena çient mr. delos buenos, que son de moneda vieja seysçientos mr.; e si estouiese enla dicha escomunion por vn anno conplido, que pagase en pena mill mr. de la dicha moneda vieja para la su camara, que son de moneda vieja seys mill mr.; e si pasase del dicho vn anno conplido en adelante enla escomunion, que pagase sesenta mr. de los buenos por cada dia, e quel cuerpo fuese ala merçed del Rey. Et por quanto arrendauan algunos las tales penas por poca contia, cohechauan a los descomulgados o gelas quitauan, e los descomulgados por esta rrazon non salian dela descomunion e durauan en su rebeldia en grant peligro de sus almas, en manera quela dicha ley non auia efecto, el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes de Toro confirmó la dicha ley e ordenó que destas sobre dichas penas las meytad fuese para la su camara, e la otra meytad para los dichos perlados o dioçesanos, segund mas conplida mente enlas dichas leyes se contiene. Et nos veyendo quelas dichas leyes son santamente fechas a salud delas almas de nuestros subditos, confirmamos las, e avn por que nos es dicho que muchos con malicia, arredrados del temor de Dios, so esfuerço que enel luengo termino enlas dichas leyes contenido, conuiene a saber fasta vn anno, non caeran enla dicha pena delos seys mill mr., e otrosi por quelas nuestras justicias ayan mas atalante de fazer guardar estas dichas nuestras leyes; abreuiamos el termino de vn anno e rreduzimoslo a seys meses, los quales pasados, mandamos que incurran enlas dichas penas delos seys mill mr. qualesquier que es-

fazer e non quisiere, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi camara <sup>11</sup>.

*Ley honze. De la pena del que jurare falso.*

[T]oda persona de qualquier ley que fuer, e jurare falso en su ley, deve pechar seiscientos maravedis para la mi camara, e mas, que le sean quintados los dientes antel pueblo <sup>12</sup>.

*Ley doze. De la pena del que non acusa la muerte del que finca heredero.*

[S]i algund omne matare a otro a tuerto e los sus herederos quisieren heredar los sus bienes por herençia, e los rescibieren en si, e non quere-llaren la muerte, dentro de los çinco annos primeros, por querella de justicia, ante mi o ante mis alcaldes, pierdan la herençia que del finado ovieren cobrado e sea para la mi camara <sup>13</sup>.

*Ley treze. De la pena de la muger biuda que casa ante del anno.*

[T]oda muger que fuere casada con su marido a bendiçion de santa Yglesia, o a bendiçion de otra ley, e enbiudare, e se casare antes del anno conplido, deve pagar seiscientos maravedis para la mi camara <sup>14</sup>.

---

tudieren en la sentençia de excomunion puesta por el derecho o por los perlados, así como por virtud delas dichas leyes corrian a los que estauan descomulgados por espaçio de vn anno. Et otrosi mandamos quelas dichas penas sean partidas en tres partes, la terçia parte para la nuestra Camara, e la otra terçia parte para la obra dela elesia catredral, e la otra terçia parte para el merino o justicia del lugar o comarca donde estudieren los dichos descomulgados e fizieren execucion delo contenido en esta nuestra ley; e demas desto mandamos quel que asi estudiere endurecido en la dicha descomunion por espaçio delos dichos seys meses, que lo echen fuera dela villa o lugar do biuiere, por que por la partiçipacion del tal descomulgado non cayan los otros en sentençia de descomunion; e si al lugar entrare, que la meytad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Camara.»

OO. RR. (L. VIII, t. V, l. 1.<sup>a</sup>): Copia la anterior disposición que también se acordó en otras Cortes de Guadalajara en tiempo de Juan II.

<sup>11</sup> OO. RR. (L. VIII, t. I, l. 8.<sup>a</sup>): Recoge esta misma ley.

<sup>12</sup> OO. RR. (L. VIII, t. VI, l. 2.<sup>a</sup>): Recoge la disposición del Ordenamiento de Alfonso XI, íntegramente, existiendo por esto cierta diferencia con la ley de Enrique III.

<sup>13</sup> OO. RR. (L. VIII, t. III, l. 1.<sup>a</sup>): Concuerta en todo con este Ordenamiento, pues está tomada del de Alfonso XI, ley 11.

<sup>14</sup> En las Cortes de Villareal de 1347.—Privilegio y carta del muy noble rey

*Ley qatorze. Commo toda cosa que fuere de mostrenco o que fuer fallada estar desamparada, es de la camara del rey.*

[T]oda cosa que fuer fallada en qualquier manera, mostrenco o desamparado, la persona que lo fallare devele dar al juez del logar do fuere fallado, e si lo non diere peche çient maravedis para la mi camara; e lo que asi fuere fallado que sea para la mi camara <sup>15</sup>.

*Ley quinze. De la pena de los que non cunplen las cartas del rey e quales son escusados de las tales penas e quales non.*

[T]odo conçejo o otra persona ansi alcalde como ofiçiales, como otros qualesquier que non cunplen las mis cartas, caen en las penas que en ellas se contienen, e el que fuere enplazado por mis cartas e non mostrare por testimonio de escrivano publico, que siguió el enplazamiento, que pague

---

don Enrique que manda se guarde la ley del fuero en razon de las mugeres que casan antes de el año despues de muerto el marido que antes tuvieron.

Confirmado en las Cortes de Toro de 1371.

*Cortes de Valladolid, año 1351, Pedro I* (pág. 16, t. II):

27. «A lo que dizen que despues de las grandes mortandades, que acaesçio en muchas çibdades e villas e lugares de mis rregnos casar algunas mugeres viudas ante que se conpliere el anno siguiente despues de la muerte del primero marido, e que por esta rrazon que les demandan la pena para la mi camara e les enbargan las demandas que fazen por rrazon de la infamia, por premia de la ley que fabla en este casso, et pidieronme por merçed que les quite e perdone los fechos e penas dellas del tienpo pasado fasta aqui, e que mande que se guarde daqui adelante por seys meses.»

«A esto rrespondo que les quito las penas que a mi pertenesçen e deuo auer de derecho por lo pasado et mando que gelas non demanden e quitoles las que non son pagadas fasta aqui; e de aqui adelante tengo por bien et mando que se guarde lo que es de fuero e de derecho.»

«*Ordenamiento del Rey don Enrrique (III)* e ordenança general en que dio liçençia a todas las viudas que puedan casar antes del anno syn pena alguna.» Segovia, 18 de agosto de 1401. Fols. 154 b-156 b del Ms. Z. I. 6, núm. 56 de la Biblioteca del Escorial. Y en algunas Colecciones de Pragmáticas de la Biblioteca Nacional.

Queda, pues, derogada por el mismo Enrique III, esta ley de su ordenamiento de penas de Cámara, y no aparece en las OO. RR.

<sup>15</sup> *Cortes de Toro, año 1371, Enrique II* (pág. 209, t. II): Protestan por las cosas que sus recaudadores consideraban como mostrencos y que les hacían mucho daño, pues cualquier ganado que se pasase de una cabaña a otra, o que se encontrase sin pastor en los campos lo consideraban como mostrenco, y piden que se pregone por la villa durante sesenta días dichos bienes, a lo que el rey accede.

OO. RR. (L. VI, t. XII, l. 1.<sup>a</sup>): Establece un procedimiento parecido al de este Ordenamiento, pero no procede de aquí.

la pena que en la carta se contiene, e que sea para la mi camara; salvo los que mostraren que les fue quitado en enplazamiento por el que los enplazo ante que el plazo a que fue enplazado, se conpliese o si cvo embargo legitimo, por que se non pudo presentar al dicho plazo, e la pena sea para la mi camara <sup>16</sup>.

*Ley seze. De la pena de los que se obligan en los contratos e obligaciones so çiertas penas e non las cunplen.*

[O]trosi todos aquellos que se obligaron o obligaren ansi en los compromisos, como en otra obligaçion qualquiera, a fazer algunas cosas so çiertas penas para la mi camara, que las tales personas sean tenidas a las pagar las tales penas, en que han caido o cayeren, e sean para la mi camara <sup>17</sup>.

*Ley diez e siete. De la pena del cabeçalero o guardador de huerfanos, que compra sus bienes.*

[T]odo omne que es cabeçalero o guardador de huerfanos, o de otro omne, o muger que sea, que non pueda comprar ninguna cosa de sus bienes, de aquel o aquellos a quien administra o guarda, e si lo comprare conçejeramente o encobiertamente e le fuere provada la compra que asi fue

<sup>16</sup> Cortes de Madrid, año 1391, Enrique III (pág. 513, t. II):

1. «Alo que me pedistes que si, lo que Dios non quiere, alguno de qual quier condiçion o estado delos mis rregnos, fuere contra mi seruiçio e prouecho e onrra de mis rregnos, alçandose cón villa o castiello o faziendo dellos guerra, o non veniendo a mi llamamiento seyendo rrequerido por mi, o fuere contra el mi Consejo menos preçiando las mis cartas o non veniere al termino en las mis cartas asignado a me fazer omenaje, por si o por su procurador, por las fortalezas e castiellos e villas que touiere en el mi rregno, o cayere en caso porque deuan perder los bienes, que sea la mi merçed que delos sus bienes que deuiesen perder, que sy fuesen sin donadio o merçed delos rreyes onde yo vengo, que por los del mi consejo ordene mos dellos lo quela mi merçed fuere; pero si oviere villa o castillo o otra heredad por donacion quelos rresyes mis antecesores le ayen fecho a el o a sus antecesores, quelos tales bienes que asy deuieren perder, tornen ala mi Corona rreal onde fueron partidos, e vos lo prometiese asy.»

OO. RR. (L. II, t. III, l. 23): Se expresa en términos semejantes a los de este Ordenamiento, aunque, desde luego, no procede de él.

<sup>17</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, l. 18, aunque parece no estaba ya en uso, pues en el Libro y título en que se desarrolla esta materia, no hace ninguna relación a ella.

fecha non vala e torne el quatro tanto de lo que valiere e lo que conpro e sea para la mi camara <sup>18</sup>.

*Ley diez e ocho. De la pena del que se mata.*

[T]odo omne o muger que se matare pierda todos sus bienes que oviere e sean para la mi camara <sup>19</sup>.

*Ley diez e nueve. De los bienes de los que mueren sin testamento et sin heredero, como son de la camara del rey.*

[T]odo omne o muger que finare e non fiziere testamento en que establezca heredero, e non oviere herederos legitimos, todos los bienes sean para la mi camara <sup>20</sup>.

*Ley veinte. De la pena del que falsa sello del rey.*

[T]odo omne que falsare mi sello, es caido en caso de aleve e la meytad de sus bienes son para la mi camara <sup>21</sup>.

<sup>18</sup> OO. RR. (L. V, t. V, l. 1.<sup>a</sup>): Esta ley está tomada de la XVI del Ordenamiento de Alfonso XI, que es igual a la de Enrique III.

<sup>19</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 19.

PART. 7.<sup>a</sup>, t. XXVII, l. 2.<sup>a</sup>, en relación con el tít. I, ley XXIV de la misma Partida. Distingue algunos casos, si se matase por algún yerro cometido en su vida y del cual fuese acusado, entonces debe perder sus bienes y sean para el Rey, pues se mató temiendo a la pena que le iban a imponer.

OO. RR. (L. VIII, t. XIII, l. 9.<sup>a</sup>): «El que se matare a si mesmo pierda todos sus bienes, no tenniendo herederos descendientes»; varía, pues, en relación con la de este Ordenamiento.

<sup>20</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 20.

PART. 6.<sup>a</sup>, t. XIII, ley 6.<sup>a</sup>: «E si por aventura, el que assi muriesse sin parientes non fuesse casado, estonce heredase todos sus bienes la Camara del Rey.»

<sup>21</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, l. 21.

PART. 7.<sup>a</sup>, t. VII, ley 6.<sup>a</sup>, distingue, aparte la pena corporal, sólo en el caso de que no haya herederos sus bienes son para la Cámara del rey. También en el título II, ley 1.<sup>a</sup> de la misma Partida, figura como caso de traición en el núm. 14.

*Cortes de Valladolid, año 1312, Fernando IV* (pág. 203, t. I):

22. «Otrossi tengo por bien que todo ome que ffalsare carta o ssello que muestra por ello.»

OO. RR. (L. VIII, t. VI, l. 3.<sup>a</sup>): «Mandamos, que qualquier, que falsare nuestros sellos, o sello de qualquier Arzobispo, o Obispo, o otro qualquier Perlado, por que es alevoso pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Camara.» Aquí, pues, se recogen en una sola ley, la 20 y 21 de este Ordenamiento.

*Ley veinte e una. De la pena del que falsa sello de Perlado.*

[Q]uien falsare sello de Arçobispo, o de Obispo, o de Perlado, es caido en este mesmo caso de aleve, e la meatad de sus bienes son para la mi camara <sup>22</sup>.

*Ley veinte e dos. Del que faze o conseia fazer moneda falsa.*

[Q]uien faze moneda falsa, o la conseja fazer, es caido en caso de aleve, e la meitad de sus bienes son para la mi camara <sup>23</sup>.

*Ley veinte e tres. De la pena del que dize mal del rey.*

[Q]uien dize mal de mi, o de mis fijos, o de la reina, es alevoso por ello, e la meatad de sus bienes son para la mi camara, e el cuerpo a mi merçed <sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 22.

A ella se refieren también las Partidas en el mismo lugar de la nota anterior, y en las OO. RR. hemos visto que ambas leyes aparecen juntas en una sola (Libro VIII, t. VI, l. 3.<sup>a</sup>).

<sup>23</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 23.

PART. 7.<sup>a</sup>, t. VII, ley 9.<sup>a</sup> y 10. En la primera señala la pena de morir quemado para los que falseen moneda, y en la segunda, señala que la casa o lugar donde se hiciese la moneda falsa debe ser de la Cámara del Rey, distinguiendo luego algunos casos especiales, como el de la viuda o el del menor, etc...

*Cortes de Burgos, año 1303, Fernando IV* (Ordenamiento sobre la moneda, página 166, t. I).

«... Mando que todas monedas contradechas et malas et falsas que non fueron labradas en las mismonedas (casas de), ni por mio mandado, que sean todos los dineros tajados, et de que fueren tajados, que los vendan sus duennos en los mios regnos a las tablas de los camios de las villas et que lo affinen en logares ciertos con orebses (orelses) ciertos, o otros afinadores que lo sepan ffaser, que fueren puestas por las mis guardas et de los conceios, o que fagan su pro dello non lo sacando de mio regno. Et si alguno fuere fallado que lo sacare fuera de mios regnos, que muera por ello et pierda quanto ouiere, e todos los sus bienes sean para mi...»

OO. RR. (L. VIII, t. VI, l. 4.<sup>a</sup>): Tomada de este Ordenamiento.

También en el t. VII, l. 4.<sup>a</sup> del mismo Libro, entre los casos que cita como aleve, aparece éste, señalando la pena de dicha ley:

<sup>24</sup> En las Partidas, después de señalar muchos casos, no establece pena pecuniaria en la 7.<sup>a</sup>, t. II, l. 6.<sup>a</sup>.

*Cortes de Segovia, año 1386, Juan I* (pág. 349, t. II):

27. «Otrosy por que avemos entendido que algunos ommes malos, non temiendo a Dios e oluidando la lealtança aque con tenudos asu Rey e asu sennor e al rregno donde son naturales, con malas voluntades e otrosy atreuimiento e con ma-

*Ley veinte e quatro. Que pena meresçe el alcalde que non da la apellaçion al que la demando.*

[T]odo alcalde o a quien demandaren apelaçion e la denegare, aviendo logar a ello, cae en pena de treinta marcos de oro salvo en los pleitos que son sobre los mis maravedis. E dize Sant Isid<o>ro en este logar que la libra es de siete onças, e cada onça de vale de treinta e dos torneses de plata, e sean para la mi camara <sup>25</sup>.

---

liçia dizen algunas palabras a rrazones muy malas e feas, asy contra nos commo contra los del nuestro consejo e ofiçiales, e contra otros grandes delos nuestros rregnos, e otrosy dizen cosas algunas que son muy dapnosas a nos e alos nuestros rregnos, infingiendo e leuutando nuevas non verdaderas sobre algunas cosas que son nuestro deseruiçio e dapno de nuestros rregnos, e commo estos atales los derechos e las leyes e ordenamientos delos nuestros rregnos les ponen departidas penas las quales non son guardadas ninse guardaron commo deuiian fasta agora contra los tales, por lo qual han avido e han osadia e atreuimiento para lo fazer; e nos agora queriendo de contrastar esta osadia, ordenamos e mandamos que qual quier o quales quier quelas tales cosas dixieren o leuantaren, sy fueren contra nos o contra nuestro estado rreal o dela Reyna mi muger o delos infantes mis fijos, que sy fuere omme de mayor guisa, que nos los enbien presos do quier que seamos, e sy fuere omme de çibdad o de villa de qualquier estado o ley o condiçion que sea delos mayores, sy fijos ouiere, que pierda la meytad delos bienes e la otra meytad que sea para sus fijos, e sy fijos non ouiere, que pierda todo lo que ouiere; e que sean las dos partes para la nuestra Camara, e la terçia parte para el acusador, e estos bienes que asy perdiera se entienda sabcadas las debdas verdaderas, e las arras e el dote de su muger. E sy fuera conde o rico omme o cauallero o escudero o otro de grand guisa, que nos sea fecha rrelaçion dello por quelos nos mandemos escarmentar. E otrosy rrogamos alos perlados delos nuestros rregnos que sy algund clerigo o frayre o hermitanno o otro rreligioso dixieren algunas cosas de las sobre dichas quello prendan e nos lo enbien preso e bien rrecabdado.»

OO. RR. (L. VIII, t. VIII, l. 3.<sup>a</sup>): No pasa la ley de este Ordenamiento sino otra de Juan II, dada en Segovia distingue: entre hombres de mayor guisa y estado y de menor guisa y sólo estos últimos pierden la mitad de sus bienes para la Cámara del Rey.

<sup>25</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 25.

PART. 7.<sup>a</sup>, t. X, l. 4.<sup>a</sup>: «Debe tener la pena como si fiziesse fuerza con armas.»  
*Cortes de Burgos, año 1377, Enrique II* (pág. 282, t. II):

14. «Otrosi tenemos por bien e es nuestra merçed que todos los logares de sennorios quales quier de nuestros rregnos, de quelos vezinos e moradores dellos quisieren apelar delas sentençias que contra ellos fueron dadas por los sennores dellos o por los sus alcalles sintiendose dellas por agraiados, para ante nos o para ante los nuestros alcalles, quello puedan fazer; e los sennores e los sus alcalles que sean tenudos de gelos otorgar e non ponerlos enbargo alguno por, que non apellen et non gelos otorgan, nin les fagan mal nin danno alguno por esta rrazon.

*Ley veinte e çinco. De la pena de los que van contra los privilegios del rey.*

[T]odo aquel que va contra los privilegios de los enperadores e los non cunplen mostrandole por forabido como fueron guardados todavia, es

---

ca nos los tomamos atales en nuestra guarda e en nuestra acomienda por que puedan seguir su derecho, e esto que se guarde así; pero que en los logares dela reyna mi muger que se guarde lo que sienpre se guardó en tiempo del Rey don Alfonso mio padre e despues acá.»

*Cortes de Guadalajara, año 1390, Juan I (págs. 430-32, t. II):*

9. «Grandes e muchas querellas delos nuestros naturales nos acuçian de pro-ueer de rremedio conuenible por rrazon que algunos de los sennores delos logares delos nuestros rregnos non consienten apellar para ante nos nin otorgar las alçadas, ante lo que es mayor sin rrazon contra los nuestros derechos e contra la nuestra corona rreal, fieren e matan e encarçelan e despechan alos que apellan para ante nos e se vienen aquerellar queles non otorgan las alçadas que fizieron para ante nos e para ante los alcalles dela nuestra corte; e commo quier que sobre esta rrazon el Rey don Enrrique nuestro padre, que Dois perdone, en las cortes de Burgos fizo ordenamiento en que todos los vezinos e moradores delos logares de sennorios quales quier que quisieren apellar delas sentençias que contra ellos ffuesen dadas para ante nos e para ante los nuestros alcalles, que lo podiesen ffazer, e que los sennores e los sus alcalles que fuesen tenudos de gelas otorgar, e deles non poner embargo algunno para que non apellasen, e que non les ffiziesen mal nin danno por aquella rrazon, ca el los tomaua a ellos e a sus bienes en su guarda e en su defendimiento; pero que fasta aqui algunos delos sennores delos logares e sus lugares tenientes non han guardado la dicha ley pidiendo nos toda via merçed sobre ello. Nos por ende queriendo templar el rrigor dela dicha ley, en tal manera que los sennores delos lugares sepan queles fazemos graçia e merçed, commo sienpre les ouimos voluntad deles fazer e los nuestros naturales non sean supremidos nin agraiados en su justiçia e derecho; ordenamos e mandamos que quando los vezinos e moradores en los lugares delos sennorios se sentieren por agraiados de algunna sentençia que diese el alcale o alcalles, en quel derecho otorga apellaçion que apelle para ante su sennor o para ante el su lugar teniente que ouiere a oyr de sus apellaçiones; pero que es nuestra merçed que las çibdades e villas e lugares do se acostunbro de yr las apellaçiones de algunnas villas o lugares, que se vse segund sienpre se vso; e otrosi que las ordenes que sobre esto han algunos preuilleios, que nos los muestren por que nos mandemos commo se deue guardar. Et si dela sentençia del sennor o del su alcale o alcalles se sentieren agraiados, que puedan apellar para ante nos o para ante los nuestros alcalles, e los sennores e los sus alcalles que sean nudos deles otorgar las tales apellaçiones, e deles non poner embargo algunno por que non apellen segund las dichas apellaçiones, nin les ffagan mal nin danno en las personas nin en los bienes por esta rrazon, ca nos los tomamos en nuestra guarda e en nuestra encomienda para que puedan ffazer lo que dicho es, e seguir su derecho en esta rrazon. Et qualquier delos sennores o sus ofiçiales que por sy o por otros posieren embargo alos que asy quisieren apellar o apellaren, e

caído en la pena que se contiene en ellos, e eso mesmo cae en pena el que non guardare los mis privilegios que yo he fecho merçed en qualquier manera, e sean para la mi camara <sup>26</sup>.

*Ley veinte e seis. De la pena del que çierra los caminos.*

[T]odo aquel que çierra o embarga los caminos e las carreras e las calles por do los viandantes puedan andar, con bestidos, o con carretas acarrear u levar viandas o mercaderias de un logar a otro, deven pechar çient maravedis para la mi camara, e desfazer la cerradura o el embargo que ay fiziere a su costa <sup>27</sup>.

*Ley veinte e siete. De la pena del que dize de otro palabras de vedadas.*

[T]odo omne o muger que dize a otro palabras de vedadas, de las que son defendidas por las leyes en derecho, es caído en la pena de çient maravedis, e la pena es para la mi camara <sup>28</sup>.

*Ley veinte e ocho. En que pena cae el que forade çerca.*

[T]odo aquel que forade çerca o fiziere logar por donde onbre entre a fazer maleficio, cae en caso de aleve, e la meatad de sus bienes son para la mi camara <sup>29</sup>.

---

seguir su derecho, o matando los, o firiendo los o prendiendo los o desterrando los o tomando los alguna cosa delo suyo por esta rrazon, que demas delas otras penas enlos derechos contenidas, ayan las penas que se siguen: primera mente quel que matare o lisiare que pierda la juridiçion que ouiere enla villa o lugar; e si feriere de ferida que non ayan lision o prendare o desterrare, o tomare alguna cosa delo suyo que pague diez mill mr., los quales se partan enesta manera: la terçia parte para la nuestra Camara, e la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los muros de la villa; e que toda via sea tenuto el sennor deles tornnar aquello queles tomaren por la dicha rrazon.»

<sup>26</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 26.

PART. 3.<sup>a</sup>, t. XVIII, ley 111.

<sup>27</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 28, y señala que se des- haga la cerradura antes de los treinta días.

Or. ALCALÁ (t. XXXII, l. 49), lo castiga con seiscientos maravedís de moneda usual al rey.

<sup>28</sup> Esta ley no pasa a las OO. RR. en la tabla de penas del L. VIII, t. XIX, pero sí hace referencia en el L. VIII, t. IX, l. 3.<sup>a</sup>.

<sup>29</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 29.

F. R. (L. IV, t. V, l. 6.<sup>a</sup>): «Todo home que foradare casa, o quebrantare Iglesia por furtar, muera por ello. E si alguno furtare alguna cosa que vala quarenta maravedis, o donde ayuso, peche las novenas, las dos partes al dueño del furto,

*Ley veinte e nueve. En que pena cahe el cabeçalero que non publicare el testamento, fasta treinta dias.*

[T]odo omne o muger, que fuere cabeçalero o mansionero de otro, o resçibiere el testamento e lo non publicare fasta treinta dias siguientes, ante los alcaldes del logar, pierda lo que le fuere mandado por el testamento, e si le non fuere mandado ninguna cosa, pierde todo el derecho que deve aver por su trabajo segund uso de cabeçalero, además, peche çient maravedis e sea todo para la mi camara.

Otrosi quanto danno ovieren e reçibieren la parte o partes que han de eredar o de aver, por las clausulas que se contienen por el testamento, paguelo doblado el cabeçalero de sus bienes e sea para la mi camara<sup>30</sup>.

*Ley treinta. En que pena cae el cierre o embargo las cañales de los rios.*

[Q]ualquier conçejo o ctra qualquier persona, que çierra o embarga las canales, o los rios que entrar por los terminos de las çibdades, o billas, o lugares do suelen andar, que pechen seisçientos maravedis para la mi camara, e dentro en nueve dias desfaga la çerradura o embargo que fizo<sup>31</sup>.

*Ley treinta e una. En que pena cae el que fuye de la cadena.*

[T]odo omne fuicie (sic.) de la cadena vaya por feche de lo que fuere acusado, e mas peche çient maravedis, e el que lo toviere preso responda por el e peche otros çient maravedis<sup>32</sup>.

---

e las siete partes al Rey: e si no hubiese de que lo pechar, pierda lo que hubiere, e cortenle las orejas...»

PART. (7.<sup>a</sup>, t. XIV, l. 18): «Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras. La vna es, con pena de pecho. E la otra es, con escarmiento que les fazen en los cuerpos, por el furto o por el mal que fazen...»

<sup>30</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 31.

F. R. (L. III, t. V, l. 14): «Todo home que fuere cabeçalero de alguna manda, muestrala ante el Alcalde fasta un mes: y el Alcaide fagala leer ante si enteramente: e si el cabeçalero esto no ficiere, pierda aquello que debie haber él en la manda, y delo por el alma del muerto e de todo otro home que tuviere la manda, maguer no sea cabeçalero: e si alguna cosa no hobiere en la manda, pechen el diezmo de la manda.»

PART. (6.<sup>a</sup>, t. X, l. 2.<sup>a</sup>). No señala pena pecuniaria alguna.

OO. RR. (L. V, t. II, l. 4.<sup>a</sup>). Concuerta, en parte, con la ley de este Ordenamiento, aunque no señala pena pecuniaria para la cámara del rey.

<sup>31</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 33; varía un poco en su redacción, aunque señala la misma pena.

F. R. (L. IV, t. VI, l. 6.<sup>a</sup>): «... desfaga quanto ficiere con su mision, e por la osadía peche treinta sueldos al Rey.»

<sup>32</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, l. 34.

*Ley treinta e dos. En que pena cae<sup>33</sup> el que matare o firiere e la corte con saeta.*

Qualquier que matare con saeta o firiere, en çibdad o en villa o lugar, o en la mi corte, aunquel ferido non muera, demas de la pena que deve en el cuerpo, pierde la meitad de sus bienes para la mi camara<sup>34</sup>.

*Ley treinta e tres. En que pena cae qualquier que pusiere fuego en la casa, aunque el otro non muera, demas de la pena que deve aver en el cuerpo, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi camara<sup>35</sup>.*

*Ley XXXIII.º En que pena cae qualquier que acogiere en su casa traidor o alevoso conoçido.*

Qualquier omne que acogiere en su casa omne que fizo traición, o alevoso, o mato a muerte segura, o lo toviere en su casa, este a tal acogedor sea tenido de dar el malfechor. Si lo non diere, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi camara<sup>36</sup>.

*Ley XXXV. En que pena cae el que roba.*

Qualquier que por robar o robando, matare o firiere a otro en camino, demas, de la pena que ha de aver en el cuerpo, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi camara<sup>37</sup>.

<sup>33</sup> En el ms. se cambia la numeración de los folios y la clase de letra (es ya gótica), y aparecen las letras capitales en el comienzo de los párrafos.

<sup>34</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 35.

OO. RR. (L. VIII, t. XIII, l. 5.<sup>a</sup>). Pasa totalmente esta ley del ordenamiento.

<sup>35</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 36.

F. R. (L. IV, t. V, l. 11): «Todo home que a sabiendas quemare mieses agenas, o pan en eras, o casas, o monte quemem a él por ello, e peche todo el año que ende viniere, por prueba, o por jura de aquel que lo rescibió el daño...»

PART. (7.<sup>a</sup>, t. X, l. 9.<sup>a</sup>), distingue entre: Fijodalgo u hombre honrrado que lo pena con destierro para siempre, y hombre de menor guisa que sea quemado.

<sup>36</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 37.

Guarda cierta relación con esta ley la 1.<sup>a</sup> del t. XVI, L. VIII de las OO. RR.

<sup>37</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 38.

F. R. (L. IV, t. V, l. 7.<sup>a</sup>): «... peche lo que robare doblado a su dueño y al Rey cient maravedis.»

PART. (7.<sup>a</sup>, t. XIII, l. 3.<sup>a</sup>), distingue dos clases de pena: pecho, y otra corporal para escarmiento.

L. E., ley LXXI.

OO. RR. (L. VIII, t. XIII, l. 6.<sup>a</sup>). Concuerta en absoluto con esta ley del ordenamiento.

*Ley XXXVI. En que pena cae el que matare o firiere u ofiçial.*

Qualquier que matare o firiere alcalde o alguazil o ofiçial mio, de mi corte, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi camara <sup>38</sup>.

*Ley XXXVII. De la pena del que con fortuna de vienes mata puercos, javalines, o liebres, o perdizes.*

Qualquier que con fortuna de vienes, matare liebres, o perdiz, pague por la liebre çient maravedis, e por la perdiz otros çiento; e sean para la mi camara <sup>39</sup>.

*Ley XXXVIII.º De la pena del que matare a otro sobre açechanças.*

Qualquier que matare a otro sobre açechanças, o tregua, o seguro, o por qualquier otra cosa o manera pague del omezillo çient maravedis, e sean para la mi camara; e demas de la pena que han de aver en el cuerpo <sup>40</sup>.

*Ley XXXIX. Del que combate a otro en su casa.*

Qualquier omne que fuere combatir la casa del otro con gente armada, fuera de la pena que ha de aver en el cuerpo, pierda la meitad de sus bienes e sean para la mi camara <sup>41</sup>.

*Ley XL. Del que defiende la cosa sobre que es dada sentençia e pasada en cosa judgada.*

Qualquier omne que con sentençia dada por mi, o por mis alcaldes, que sea pasada en cosa judgada, e fuere rebelde defendiendo la dicha exe-

---

<sup>38</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 39, con alguna diferencia. OO. RR. (L. VIII, t. XIII, l. 7.<sup>a</sup>). Concuerta sólo en parte, pues aquí se establece que pierdan todos sus bienes y sean para la Cámara del Rey.

Además, en el L. VIII, t. VII, l. 4.<sup>a</sup> se señala como caso de aleve con igual pena.

<sup>39</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 40.

<sup>40</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 41, con alguna diferencia.

PART. (2.<sup>a</sup>, t. IX, leyes 27 y 28).

OO. RR. (L. VIII, t. XIII, l. 8.<sup>a</sup>). Concuerta en casi todo, pero señala como pena pecuniaria para la Cámara del rey la mitad de los bienes del culpable.

<sup>41</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 42.

cucion con armas o por fuerça, fuera de las penas que los derechos dan, pierdan la meitad de sus bienes e sean para la mi camara <sup>42</sup>.

*Ley XLI. De la pena del que sacare muger casada.*

Qualquier omne que sacare muger casada e la toviere publicamente por mançeba, o otro omne qualquier que la tal muger toviere por mançeba seyendo casada o desposada como dicho es, sea tenido de la entregar a la justiçia, e mas pierda la meitad de sus bienes para la mi camara, e demas de la pena que deviere aver en el cuerpo e sean pertidos den uno <sup>43</sup>.

*Ley XLII. De la penna que caen los judios que non traen sennales.*

Qualquier judio o judia o moro que sean tenidos de traer sennales que por mi son ordenadas e mandadas, e si andovieren sin ellas, pierda la ropa e sea para el que lo acusare, e mas que pague çient maravedis para la mi camara, e esto se entienda la ropa que troxere vestida e qualquier christiano que la pueda tomar <sup>44</sup>.

*Ley XLIII. Que non tengan asnos garannones en los logares que aqui dira.*

Qualquier que en el Arçobispado de Sevilla, o en los Obispados de Cadiz, o de Cordova, o de Jahen, o de Murçia, toviere asno garannon para yeguas, e que por qualquier vegada que lo fallaren, pierda el asno, e pague mill maravedis para la mi camara <sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 43.

<sup>43</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, ley 44.

F. R. (L. IV, t. VII, l. 1.<sup>a</sup>), estudia el caso, aunque no establece pena pecuniaria para la Cámara del rey.

Igual sucede con el Or. ALCALÁ (t. XXI, ley 1.<sup>a</sup>).

<sup>44</sup> No pasa a la tabla de penas de las OO. RR., L. VIII, t. XIX.

*Cortes de Valladolid, año 1405, Enrique III* (págs. 544-554, t. II).

Este monarca dicta todo un ordenamiento sobre judíos, en donde se recoge todo lo dispuesto con anterioridad por otros reyes.

<sup>45</sup> Esta ley pasa a las OO. RR., L. VIII, t. XIX, leyes 45 y 46, aunque después, en nota, se consideran ya como anticuadas.

Con esta nota última quedan más o menos relacionadas históricamente las diferentes leyes de este Ordenamiento. No hemos citado más que las fuentes legales en donde se establecían penas pecuniarias, pues de sobra es conocido que casi todas las materias tratadas en este Ordenamiento son reguladas por los diferentes textos de la época.